

INFORME DE 14 DE DICIEMBRE DE 2015 SOBRE LA RECLAMACIÓN PRESENTADA, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 26 DE LA LEY 20/2013, DE 9 DE DICIEMBRE, DE GARANTÍA DE LA UNIDAD DE MERCADO, CONTRA UNA DISPOSICIÓN DEL GOBIERNO DE ARAGÓN RELATIVA A ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS (UM/084/15).

I. ANTECEDENTES Y OBJETO DEL INFORME

El 4 de diciembre de 2015 tuvo entrada en la Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado (SECUM) una reclamación formulada al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado (LGUM) referida a la Orden de 30 de octubre de 2015 de la Consejera de Innovación, Investigación y Universidades, por la que se publica el Acuerdo de 27 de octubre de 2015, del Gobierno de Aragón, por el que se establecen los objetivos, criterios y requisitos que guiarán la programación de las enseñanzas universitarias oficiales en dicha Comunidad autónoma para el período 2016-2019 (Orden 30.10.15). Dicha Orden ha sido publicada en el Boletín Oficial de Aragón núm.228 el día 25 de noviembre de 2015¹.

En concreto, el reclamante señala que los criterios establecidos en el punto 3 del apartado Segundo así como los contenidos en los puntos a) y f) del apartado Tercero del Acuerdo de 27 de octubre publicado por la Orden de 30.10.15 resultan contrarios a los artículos 5, 16 y 18 LGUM al resultar desproporcionados y discriminatorios para los centros universitarios privados frente a las Universidades públicas de la Comunidad aragonesa.

La Secretaría del Consejo para la Unidad de Mercado ha remitido a esta Comisión el mismo día 4 de diciembre de 2015 la reclamación anterior a los efectos del informe previsto en el artículo 26 LGUM.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

En las consideraciones que siguen a continuación se analiza: **1) Régimen jurídico del establecimiento de títulos oficiales 2) Análisis del caso a la luz de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado.**

II.1) Régimen jurídico del establecimiento de títulos oficiales

A) Marco de la Unión Europea: verificación y acreditación de títulos universitarios oficiales en el Espacio Europeo de Educación Superior.

¹ <http://www.boa.aragon.es/cgi-bin/EBOA/BRSCGI?CMD=VERDOC&BASE=BOLE&PIECE=BOLE&DOCS=1-27&DOCR=17&SEC=FIRMA&RNG=200&SEPARADOR=&&PUBL=20151125>.

Partiendo de los principios establecidos por la Declaración de Bolonia, suscrita el 19 de junio de 1999² por los ministros europeos de educación, la Declaración de Berlín de 19 de septiembre de 2003³ concluyó que “*La calidad de la educación superior es el corazón del establecimiento del área de Educación Superior Europea*”, contemplando la necesidad de “*desarrollar criterios compartidos y metodologías dirigidas a la garantía de la calidad*”.

Para la consecución de ese objetivo en la Declaración de Bergen, de 19 y 20 de mayo de 2005⁴, los ministros europeos de educación de la UE adoptaron “*los estándares y directrices para la garantía de la calidad propuestos por ENQA*”⁵. La calidad pasa a ser así, junto con sistema europeo de créditos, uno de los ejes principal de la política europea de educación superior. En España, la acreditación o verificación de títulos oficiales en todo el ámbito estatal corre a cargo exclusivamente de ANECA⁶, miembro de ENQA, sin perjuicio de la creación por parte de las Comunidades Autónomas de otros organismos de aseguramiento de la calidad educativa en el ámbito de sus respectivos territorios⁷.

B) Marco constitucional

Mientras el art. 27 de la Constitución Española (CE) regula el derecho fundamental a la educación, el art. 149.1.30ª CE establece la competencia estatal para la regulación de las “*condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales*”. Dicha competencia ha sido reconocida, entre otras, en las SSTC 170/2014, de 23 de octubre y 193/2013, de 20 de noviembre de 2014.

C) Régimen jurídico estatal

El marco jurídico estatal está constituido, básicamente por las siguientes disposiciones:

- Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (LOU).

² <http://tecnologiaedu.us.es/mec2011/htm/mas/2/21/6.pdf>.

³ <http://tecnologiaedu.us.es/mec2011/htm/mas/2/21/3.pdf>.

⁴ <http://tecnologiaedu.us.es/mec2011/htm/mas/2/21/2.pdf>.

⁵ European Association for Quality Assurance in Higher Education (<http://www.enqa.eu/>).

⁶ Agencia Nacional de la Evaluación de la Calidad y Acreditación (<http://www.aneca.es/ANECA/Marco-legal>). Véanse los artículos 25 a 28 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de enseñanzas universitarias, al que nos referiremos en apartados siguientes.

⁷ Son miembros de ENQA, además de ANECA, los organismos de control de calidad de las Comunidades de Andalucía (AAC-DEVA), Castilla y León (ACSUCYL), Galicia (ACSUG), Catalunya (AQU), Madrid (FCM) y Euskadi (Unibasq). Véase: <http://www.enqa.eu/index.php/enqa-agencias/members/full-members/>.

- Real Decreto 420/2015, de 29 de mayo, de creación, reconocimiento, autorización y acreditación de universidades y centros universitarios (RD 420/2015).
- Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, de ordenación de enseñanzas universitarias (RD 1393/2007).

El art. 35 de la LOU regula lo relativo a los títulos oficiales, respecto de los cuales cabe destacar los siguientes aspectos:

- El Gobierno establecerá las directrices y condiciones para su obtención.
- Las universidades que expidan títulos oficiales deberán contar con la correspondiente autorización autonómica y “*obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno*”. Asimismo, el artículo 32 LOU y el artículo 25.3⁸ del RD 1393/2007 prevén la evaluación de la calidad de los títulos oficiales a cargo de ANECA o en su caso, por los organismos autonómicos reconocidos por la agencia europea de calidad ENQA. En el supuesto específico de Aragón, será ANECA la autoridad competente, puesto que ENQA no ha acreditado a ningún organismo en dicha Comunidad Autónoma⁹.
- Tras la autorización autonómica de la universidad y la verificación del plan de estudios por el Consejo de Universidades y ANECA, el Gobierno establecerá el carácter oficial del título y ordenará su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos.
- Una vez que se haya aprobado el carácter oficial del título, el Rector ordenará su publicación oficial en el BOE y en el diario autonómico oportuno.

Sobre la adecuación de la oferta académica a la demanda social, el artículo 43.2 LOU, refiriéndose únicamente a la Universidad Pública, dispone lo siguiente:

Los poderes públicos desarrollarán, en el marco de la programación general de la enseñanza universitaria, una política de inversiones tendente a adecuar la capacidad de los centros a la demanda social, teniendo en cuenta el gasto público disponible, la previsión de las necesidades de la sociedad y la compensación de los desequilibrios territoriales.

El artículo 44 LOU añade lo siguiente:

El Gobierno, previo acuerdo de la Conferencia General de Política Universitaria podrá, para poder cumplir las exigencias derivadas de Directivas comunitarias o de convenios internacionales, o bien por motivos de interés general

⁸ La ANECA, o en su caso, los órganos de evaluación que la Ley de las Comunidades Autónomas determinen, que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 24.3 anterior, evaluarán los planes de estudios, de acuerdo con los protocolos de verificación a que se refiere el artículo 24.3 de este real decreto.

⁹ <http://www.enqa.eu/index.php/enqa-agencies/members/full-members/>.

igualmente acordados en la Conferencia General de Política Universitaria, establecer límites máximos de admisión de estudiantes en los estudios de que se trate. Dichos límites afectarán al conjunto de las universidades públicas y privadas.

La ordenación de las enseñanzas oficiales es objeto de regulación por el RD 1393/2007, que desarrolla la Ley Orgánica de Universidades. El art. 3.3 de dicho RD señala que las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios, los cuales deben ser autorizados para su implantación en la correspondiente Comunidad Autónoma, en los siguientes términos:

Las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso. Dichos planes de estudios habrán de ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, modificada por la Ley 4/2007, de Universidades. Los títulos a cuya obtención conduzcan, deberán ser inscritos en el Registro de Universidades, Centros y Títulos y acreditados, todo ello de acuerdo con las previsiones contenidas en este real decreto. Las Agencias de Evaluación tendrán en cuenta, a la hora de verificar y acreditar los títulos, que las propuestas de las Universidades primen los contenidos generalistas y de formación básica en los planes de estudios de títulos de Grado y los contenidos especializados en los planes de estudios de títulos de Máster.

Por su parte, el artículo 4 del RD 420/2015 enumera como requisitos básicos de las Universidades:

- a) *Disponer de una oferta académica mínima de titulaciones oficiales*
- b) *Contar con una programación investigadora adecuada.*
- c) *Disponer de personal docente e investigador en número suficiente y con la adecuada cualificación.*
- d) *Disponer de instalaciones, medios y recursos adecuados para el cumplimiento de sus funciones.*
- e) *Contar con una organización y estructura adecuada.*
- f) **Garantizar la prestación del servicio, así como el mantenimiento de sus actividades según lo regulado por el artículo 9.**
- g) *Garantizar que sus Estatutos, régimen jurídico y Normas de organización y funcionamiento sean conformes a lo establecido en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, en la normativa de la comunidad autónoma respectiva y en este real decreto.*

Y en el artículo 9 del RD 420/2015 se dice que:

Las universidades deberán garantizar el mantenimiento de sus actividades durante el tiempo necesario para la consecución de los objetivos académicos e investigadores establecidos en su programación. A estos efectos, para la

creación de universidades públicas o el reconocimiento de universidades privadas, y su posterior autorización, se deberán aportar:

a) Las universidades privadas deberán aportar las garantías que aseguren su financiación económica, que serán proporcionales al número de títulos ofertados y de alumnos matriculados y se calcularán en función de la oferta docente, así como un plan de viabilidad y cierre para el caso de que su actividad resulte inviable.

b) El compromiso de mantener en funcionamiento la universidad y cada uno de sus centros durante un período mínimo que permita finalizar sus estudios a los alumnos que, con un aprovechamiento académico suficiente, los hubieran iniciado en ella. Las universidades deberán prever, por lo tanto, los mecanismos que garanticen la finalización de los estudios de estos alumnos, tanto en el caso de extinción de alguna de las titulaciones impartidas, bien por decisión de la propia universidad, bien por no renovación de la acreditación del título.

D) Régimen jurídico autonómico en Aragón

En el ámbito autonómico, el art. 5 de la Ley 5/2005, de 14 de junio, de Ordenación del Sistema Universitario de Aragón, asigna al Gobierno de Aragón la programación universitaria, la cual se concibe como la planificación de la actividad de enseñanza universitaria desarrollada en Aragón. El mismo artículo añade que en la configuración de la programación universitaria se deberán tener en cuenta cuestiones tales como la demanda de los estudios y las necesidades de la sociedad [art.5.1.a) Ley 5/2015] o el equilibrio territorial en la utilización eficiente de medios y recursos del sistema universitario [art.5.1.b) Ley 5/2015].

El art. 14 de la misma Ley dispone la competencia del Gobierno de Aragón para el reconocimiento de enseñanzas oficiales en centros universitarios privados, en los siguientes términos:

El reconocimiento de la creación, modificación y supresión en las universidades privadas de centros, así como la implantación y supresión en las mismas de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, se efectuará por el Gobierno de Aragón a propuesta de la correspondiente universidad. La decisión del Gobierno se adoptará en el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin resolución expresa, se entenderá adoptada negativamente.

En desarrollo de lo anterior, el Gobierno de Aragón dictó tanto el Acuerdo sobre programación universitaria como la Orden objeto de reclamación, que se remite al anterior. La reclamación señala ciertas cuestiones controvertidas que regulan dichas disposiciones que se analizan en el apartado siguiente.

II.2) Análisis del caso a la luz de la Ley 20/2013, de garantía de la unidad de mercado (LGUM).

II.2.1) Ámbito de aplicación

Aunque la actividad educativa pública, prestada por el Estado de forma esencialmente gratuita, fue excluida del ámbito de la Directiva 2006/123/CE (Directiva Servicios) y de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, de trasposición, al ser considerada “*servicio no económico de interés general*”¹⁰, los servicios de educación o enseñanza prestados por entidades privadas sí quedaron incluidos en su ámbito de aplicación. Por tanto, con más razón debe quedar incluida también esta actividad en la LGUM, no sólo por tratarse de una actividad económica ejercitada en condiciones de mercado (art.2 LGUM) sino también porque la LGUM se extiende a todos los sectores económicos, tanto los incluidos (como es este el caso) como los expresamente excluidos de la Directiva Servicios.

II.2.2) Análisis de los requisitos objetos de reclamación de acuerdo con la LGUM.

Los requisitos objeto de reclamación contenidos en la Orden 30.10.15 son los siguientes:

- Vinculación de la implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en Aragón a su adecuación a la potencial demanda social (punto Segundo apartado 3).
- Vinculación de la implantación de nuevas enseñanzas universitarias a su compatibilidad con la oferta previa existente en los centros, campus y universidades del sistema universitario de Aragón, evitando en todo caso la duplicidad con las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina [punto Tercero apartado a)].
- Vinculación de toda propuesta de implantación de nuevas enseñanzas por parte de Universidades privadas a la aportación de garantías que aseguren y justifiquen su financiación económica, así como un plan de viabilidad y cierre en el supuesto de que la actividad resultara inviable (punto Tercero apartado f).

¹⁰ Art. 2.2.a) de la Directiva 2006/123/CE y artículo 2.2.a) de la Ley 17/2009. En este sentido, el considerando 34 de la Directiva indicaba lo siguiente: “*El Tribunal de Justicia ha reconocido así que la característica esencial de la remuneración reside en el hecho de que constituye una remuneración por los servicios de que se trate y ha reconocido que la característica de la remuneración no se da en las actividades que realiza el Estado sin contrapartida económica, o en nombre del Estado en el marco de sus obligaciones en los ámbitos social, cultural, educativo y judicial, tales como los cursos realizados en el marco del sistema educativo nacional o la gestión de regímenes de seguridad social que no constituyen una actividad económica. El pago de cuotas por parte de los destinatarios, por ejemplo, las tasas académicas o de matrícula pagados por los alumnos para hacer una contribución a los gastos de funcionamiento de un sistema no constituye por sí mismo remuneración porque el servicio se sigue financiando fundamentalmente con fondos públicos.*”

A) Requisito de adecuación de las nuevas enseñanzas a la “potencial demanda social” en la Comunidad Autónoma (punto Segundo apartado 3 de Orden 30.10.15).

El artículo 18.2.g) LGUM considera actuaciones que limitan el libre establecimiento y la libre circulación los actos, disposiciones y medios de intervención de las autoridades competentes que contengan o apliquen:

Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones, en los términos establecidos en las letras e) y f) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

Y en la letra e) del citado artículo 10 de la Ley 17/2009 se califican de “requisitos prohibidos”:

Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

Por tanto, la exigencia de una “demanda social” de servicios educativos para implantar nuevas titulaciones oficiales, tal y como se contempla en el punto Segundo apartado 3 de la Orden 30.10.15, puede considerarse un requisito de naturaleza económica contrario a los principios de libre iniciativa y libertad de establecimiento y circulación de los artículos 16 y 18 LGUM.

Así lo señaló la SECUM, en un supuesto equivalente, en su Informe 28.8 de 25 de junio de 2014¹¹

Asimismo en la medida en que la viabilidad del proyecto se justifique por razones de demanda en el mercado este requisito podría incluso considerarse prohibido por el artículo 18.2.g) de la LGUM, referido a los requisitos de naturaleza económica, en los términos establecidos en la letra e) del artículo 10 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre (...).

B) Requisito de compatibilidad de las nuevas enseñanzas con la oferta educativa previa existente en la Comunidad Autónoma (punto Tercero apartado a) de Orden 30.10.15).

Si en el apartado anterior se establecía un requisito económico prohibido vinculado a la demanda, en este supuesto se trata de un requisito ligado a la

11

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.84ee6f8709ef8ac35de48310223041a0/?vgnextoid=dd5d4c4df1a11510VgnVCM1000001d04140aRCRD>.

oferta y, por consiguiente, también prohibido por tener carácter esencialmente económico y contrario a los principios de libre iniciativa (art.16 LGUM) y libertad de establecimiento y circulación (art.18 LGUM).

En efecto, este requisito, previsto en el punto Tercero apartado a) de la Orden 30.10.15, entraría dentro de las prohibiciones de la letra e) del artículo 10 de la Ley 17/2009 en relación con el artículo 18.2.g) de la LGUM:

Requisitos de naturaleza económica que supediten la concesión de la autorización a la prueba de la existencia de una necesidad económica o de una demanda en el mercado, a que se evalúen los efectos económicos, posibles o reales, de la actividad o a que se haga una apreciación de si la actividad se ajusta a los objetivos de programación económica fijados por la autoridad competente o a que se comercialicen productos o servicios de un tipo o procedencia determinada. Las razones imperiosas de interés general que se invoquen no podrán encubrir requisitos de planificación económica.

Así lo indicó la SECUM en el anteriormente citado Informe 28.8 de 25 de junio de 2014¹²:

Además, en la medida en que este requisito sea considerado un requisito de oferta podría incluso constituir un requisito prohibido por el mencionado artículo 18.2.g) ya que se impondrían limitaciones geográficas a la oferta por motivos económicos. A este respecto, el artículo 11.1.a) de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, aplicable a la prestación de servicios de educación, aclara esta prohibición al permitir con carácter excepcional las restricciones territoriales pero al señalar explícitamente que estas no podrán imponerse por fines económicos (para garantizar la viabilidad económica de determinados prestadores).

Finalmente, debe señalarse que la necesidad de considerar la oferta previa de otras universidades (centros competidoras del reclamante) para otorgar la autorización a las nuevas titulaciones oficiales del reclamante supondría, indirectamente, una influencia activa de los competidores en el procedimiento de autorización de las nuevas titulaciones, lo cual resulta también prohibido expresamente por el artículo 18.2.g) de la LGUM, que proscribire:

Requisitos de naturaleza económica o intervención directa o indirecta de competidores en la concesión de autorizaciones.

C) Requisito de solvencia y viabilidad económica de las nuevas enseñanzas (punto Tercero apartado f) de Orden 30.10.15).

12

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.84ee6f8709ef8ac35de48310223041a0/?vgnnextoid=dd5d4c4df1a11510VgnVCM1000001d04140aRCRD>.

El artículo 5 LGUM recoge los principios de **necesidad** y **proporcionalidad**, aplicables a la intervención administrativa en la actividad económica, también contemplados en el artículo 39bis de la Ley 30/1992.

El artículo 5 LGUM señala que:

1. Las autoridades competentes que en el ejercicio de sus respectivas competencias establezcan límites al acceso a una actividad económica o su ejercicio de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de esta Ley o exijan el cumplimiento de requisitos para el desarrollo de una actividad, motivarán su necesidad en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

2. Cualquier límite o requisito establecido conforme al apartado anterior, deberá ser proporcionado a la razón imperiosa de interés general invocada, y habrá de ser tal que no exista otro medio menos restrictivo o distorsionador para la actividad económica.

En cuanto a la **necesidad** de la exigencia de solvencia o viabilidad económica de los nuevos estudios, debería motivarse ésta en la salvaguarda de alguna razón imperiosa de interés general de entre las comprendidas en el artículo 3.11 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, por remisión al mismo del artículo 5 LGUM. El citado artículo 3.11 define “razón imperiosa de interés general” como:

*razón definida e interpretada la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, limitadas las siguientes: el orden público, la seguridad pública, la protección civil, la salud pública, la preservación del equilibrio financiero del régimen de Seguridad Social, **la protección de los derechos**, la seguridad y la salud **de los consumidores, de los destinatarios de servicios** y de los trabajadores, las exigencias de la buena fe en las transacciones comerciales, la lucha contra el fraude, la protección del medio ambiente y del entorno urbano, la sanidad animal, la propiedad intelectual e industrial, la conservación del patrimonio histórico y artístico nacional y los objetivos de la política social y cultural.*

En este caso, como se ha señalado anteriormente¹³, la educación constituye un derecho (artículo 27 CE), habiéndose incluido además en el Considerando 40 de la Directiva 2006/123/CE (Directiva Servicios) la “**necesidad de garantizar un alto nivel de educación**” entre las razones imperiosas de interés general indicadas por la jurisprudencia del Tribunal de Justicia¹⁴.

¹³ Véase marco constitucional del apartado II.1) B.

¹⁴ “El concepto de «razones imperiosas de interés general» al que se hace referencia en determinadas prescripciones de la presente Directiva ha sido desarrollado por el Tribunal de Justicia en su jurisprudencia relativa a los artículos 43 y 49 del Tratado y puede seguir evolucionando. La noción reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia abarca al menos los ámbitos siguientes: orden público, seguridad pública y salud pública, en el sentido de los artículos 46 y 55 del Tratado, mantenimiento del orden en la sociedad, objetivos de política social, protección de los destinatarios de los servicios, protección del consumidor, protección de los trabajadores, incluida su protección social, bienestar animal, preservación del

La protección del derecho de los estudiantes matriculados a la continuidad de sus estudios constituye una razón imperiosa de interés general que puede justificar cierta intervención, en particular mediante la exigencia de algún tipo de garantías económicas a las universidades privadas.

Sin embargo, el análisis a que obliga el artículo 5 LGUM exige determinar si los requisitos impuestos por la Administración resultan proporcionados al fin perseguido. Así lo indicó la SECUM en su Informe 26.7¹⁵ y en el Informe 28.8 de 25 de junio de 2014¹⁶, señalándose en este último que:

En cualquier caso, la viabilidad de la actividad, a efectos de proteger los derechos de los estudiantes y de las demás partes interesadas, podría garantizarse a través de otros medios más proporcionados –por ejemplo la contratación de un seguro o garantía- al objetivo que se pretende, en virtud del principio de necesidad y proporcionalidad recogido en el artículo 5 de la LGUM.

En efecto, si en los contratos de gestión de servicios públicos del artículo 8 del TRLCSP¹⁷ se exige al contratista aval bancario o seguro de caución¹⁸, resultaría desproporcionado exigir a los centros privados universitarios que prestan un servicio económico de interés general garantías más gravosas que las previstas en el citado TRLCSP.

III. CONCLUSIONES

1ª.- La vinculación de la implantación, modificación, supresión y renovación de la acreditación de enseñanzas universitarias oficiales en Aragón a su adecuación a la potencial demanda social, prevista en el punto Segundo apartado 3 de la Orden de 30 de octubre de 2015 (BOA núm.228 de 25.11.15)

equilibrio financiero de los regímenes de seguridad social, prevención de fraudes, prevención de la competencia desleal, protección del medio ambiente y del entorno urbano, incluida la planificación urbana y rural, protección de los acreedores, garantía de una buena administración de justicia, seguridad vial, protección de la propiedad intelectual e industrial, objetivos de política cultural, incluida la salvaguardia de la libertad de expresión de los diversos componentes (en especial, los valores sociales, culturales, religiosos y filosóficos de la sociedad), la necesidad de garantizar un alto nivel de educación, mantenimiento de la diversidad de prensa, fomento de la lengua nacional, conservación del patrimonio nacional histórico y artístico y política veterinaria.”

¹⁵

http://www.mineco.gob.es/stfls/mineco/economia/ficheros/EDUCACION_implantacion_enseanzas_universitarias5.pdf.

¹⁶

<http://www.mineco.gob.es/portal/site/mineco/menuitem.84ee6f8709ef8ac35de48310223041a0/?vgnnextoid=dd5d4c4df1a11510VgnVCM1000001d04140aRCRD>.

¹⁷ Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

¹⁸ Véase artículo 96 TRLCSP:

constituye un **requisito económico ligado a la demanda** prohibido por el artículo 18.2.g) LGUM en relación con el artículo 10 e) de la Ley 17/2009, por resultar contrario a los principios de libre iniciativa económica y libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos.

2ª.- La vinculación de la implantación de nuevas enseñanzas universitarias a su compatibilidad con la oferta previa existente en los centros, campus y universidades del sistema universitario de Aragón, evitando en todo caso la duplicidad con las enseñanzas existentes en los centros universitarios de Huesca, Teruel y La Almunia de Doña Godina, prevista en el punto Tercero apartado a) de la citada Orden de 30 de octubre de 2015, constituye un **requisito económico ligado a la oferta prohibido** por el artículo 18.2.g) LGUM en relación con el artículo 10 e) de la Ley 17/2009 por resultar contrario a los principios de libre iniciativa económica y libertad de establecimiento y circulación de los operadores económicos.

3ª.- La interpretación del punto Tercero apartado f) de la Orden de 30 de octubre de 2015 como una exigencia a los operadores de garantías económicas más gravosas que las previstas en el artículo 96.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, resulta contraria al principio de proporcionalidad del artículo 5 de la LGUM.

4ª.- En el caso de que la autoridad autonómica reclamada no suprima los requisitos establecidos en el apartado 3 del punto Segundo (exigencia de adecuación a la demanda) y en el apartado a) del punto Tercero (exigencia de compatibilidad con oferta previa) y no modifique las garantías exigidas por el apartado f) de dicho punto Tercero indicando que las mismas, en ningún caso, podrán ser más gravosas que las previstas en el artículo 96.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, esta Comisión vendría legitimada para impugnar los mencionados preceptos, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 de la LGUM y las especialidades procesales previstas en los artículos 127 bis ter y quáter de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.